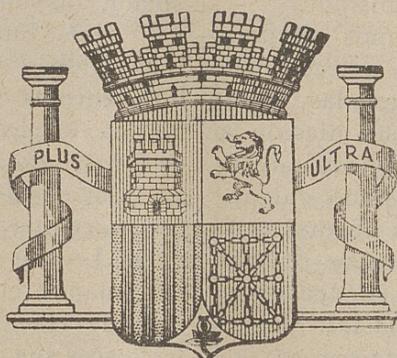


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año	50 pesetas.
Semestre	30 —
Trimestre	20 —

Número suelto, cincuenta céntimos.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— (Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.

Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Núm. 2.720

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ÓRDENES

Excmo. señor: El Decreto-ley de 23 del corriente mes, al dejar sin efecto en las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya el régimen económico concertado con sus Diputaciones, encomendó a la Junta Técnica del Estado la adopción de las disposiciones necesarias para el cumplimiento de sus preceptos.

Esas disposiciones ofrecen dos modalidades distintas. Unas, afectan estricta y exclusivamente a esta Junta y habrán de dictarse, en la forma que los servicios aconsejen, por referirse de manera singular a las actuaciones que a partir de la cesación del Concierto, haya de realizar la Administración pública para la debida implantación en Vizcaya y Guipúzcoa del nuevo régimen, implantación a la que han de proceder, desde luego, las oficinas provinciales. Otras, por corresponder principalmente al traspaso de servicios de las Diputaciones al Estado —y en algún caso a gravámenes, dentro de cuyo período impositivo pueda estar comprendida la fecha de 1 de Julio— han de guardar con las referidas Corporaciones una relación que el Decreto-ley ha previsto, al ordenar, con un gran espíritu de consideración, que esas normas reguladoras del tránsito de uno a otro régimen, se fijen por la Junta Técnica del Estado, de acuerdo con Diputaciones interesadas.

Para dar cumplimiento a este último precepto, se encarga la propuesta de aquellas normas a una Comisión Mixta que, bajo la presidencia del Gobernador civil de Guipúzcoa —por tener que realizarse en San Sebastián estos trabajos, dadas las especiales atenciones que hoy reclama Vizcaya—, e integrada por representantes del Estado y de las Diputaciones interesadas, pueda llevar a cabo la labor que se le encomienda con la rapidez que permita el acabado estudio de los problemas que habrán de examinarse.

Por todo lo expuesto, dispongo:

Primero. Se constituye en San Sebastián una Comisión Mixta que, formada por representantes de la Administración del Estado y de las Diputaciones de Guipúzcoa y Vizcaya y presidida por el Gobernador civil de Guipúzcoa, propondrá a la Junta Técnica del Estado, en el plazo máximo de treinta días, las normas a las cuales deba, en su opinión, ajustarse el traspaso al Estado de los servicios que, por razón del Concierto económico establecido con dichas provincias y derogado por el Decreto-ley de 23 del corriente mes, venían dependiendo de las dos citadas Diputaciones provinciales.

Igualmente habrán de prever dichas normas posibles casos de duda, que como consecuencia del tránsito de uno a otro régimen, pudieran presentarse en relación con liquidaciones o exacciones de orden tributario.

Segundo. La representación del Estado en dicha Comisión estará constituida por un Vocal de su Junta Técnica y el Delegado de Hacienda de Guipúzcoa y la de las Diputaciones interesadas, por un Diputado provincial de cada una de ellas.

Será Presidente de esa Comisión el Gobernador civil de Guipúzcoa, y actuará como Secretario con voz, pero sin voto, un Abogado del Estado designado al efecto por V. E.

Todos los miembros de la Comisión Mixta que por la presente Orden se crea, podrán, por conducto de su Presidente, requerir aquellas colaboraciones de carácter técnico o especialización administrativa que consideren oportunas, a cuyo efecto las distintas Comisiones de esta Junta Técnica prestarán las debidas e inmediatas facilidades; y

Tercero. Una vez acordadas las normas a que se refiere el número primero de esta Orden, se elevarán a esta Presidencia, pudiendo, en el caso de no existir unanimidad en la propuesta, hacer constar por escrito su opinión, si así lo juzgase preciso, el Vocal o Vocales que disientan del acuerdo adoptado. Estos escritos se acompañarán a la propuesta que la Comisión Mixta formule, elevándose a esta Presidencia por conducto de la de dicha Comisión.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Burgos, 30 de Junio de 1937.—Francisco G. Jordana.

Señor Presidente de la Comisión de Hacienda.

Núm. 2.721

Excmo. señor: A fin de lograr con la máxima urgencia la percepción por el Tesoro público de cuantas cantidades se adeudan al Estado, independientemente de las contribuciones, impuestos y tasas, y de conformidad con la propuesta de esa Comisión, dispongo lo siguiente:

1.º Todas las personas individuales o jurídicas que en el día de la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, fuesen deudoras al Tesoro público por concepto distinto del de contribuyente, deberán efectuar sus pagos dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha indicada, a cuyo efecto habrán de acompañar como justificantes de la razón de ser los respectivos ingresos, las oportunas declaraciones juradas, que se presentarán en las Delegaciones de Hacienda competentes, y si esto no fuese posible ante la que libremente elijan. La obligación de presentar las referidas declaraciones y la de realizar los consiguientes pagos en el plazo marcado, alcanzarán no sólo a los casos en que estuviese determinada reglamentariamente la necesidad de que los interesados manifestasen por sí mismos la cuantía de sus débitos, sino también a todos aquéllos en que se precisaba, en circunstancias normales, el requerimiento de la Administración.

Para las deudas de igual clase que vayan naciendo con posterioridad a la fecha de la presente

Orden regirán las mismas normas consignadas en el párrafo anterior, si bien computándose el término de veinte días hábiles, a partir de los correspondientes vencimientos.

Si por causa de notoria justicia, no pudiesen los interesados satisfacer sus deudas en el término indicado, lo harán constar así en sus declaraciones, ofreciendo las pruebas pertinentes y solicitando los aplazamientos o fraccionamientos que consideren indispensables, que únicamente podrán ser otorgados, por la Presidencia de la Junta Técnica, con informe de las dependencias provinciales.

2.º Se hallan comprendidos en el número anterior:

a) Los perceptores de libramientos a justificar que hubiesen sido expedidos con anterioridad al Movimiento Nacional, o en su caso, a la fecha de la liberación del territorio de que se trate, cualquiera que fuese el Centro que los autorizase y el Organismo ante el que se hubieren de acreditar, una vez vencido el plazo. Estos perceptores reintegrarán los sobrantes que les resulten, e ingresarán además los impuestos correspondientes, de forma que la cuantía del libramiento cobrado se halle perfectamente demostrada.

b) Los deudores al Tesoro, por cantidades satisfechas por éste a título de reintegro, reembolso o amortización, con anterioridad al 18 de Julio último, como las anticipaciones a las Compañías de Ferrocarriles, con arreglo al Decreto de 15 de Octubre de 1920; los préstamos concedidos al amparo de la legislación especial para casas baratas y económicas; los procedentes de adelantos a las Corporaciones locales; los correspondientes a auxilios a la prensa periódica, y los demás que se hayan otorgado por el Estado para otros fines, reembolsables de una sola vez o a plazos, siempre que se halle vencida la obligación, o desde que vaya venciendo para lo sucesivo.

c) Los deudores en virtud de anticipos satisfechos por el Estado para sostenimiento de organismos que han de ser costeados por las entidades a quienes afectan, tales como las asignaciones de las Compañías de Ferrocarriles y de Seguros, para gastos de inspección; y

d) Las deudas por conceptos análogos a los comprendidos en los apartados anteriores, y, en general, todas las que respondan a reintegros de anticipos hechos

por el Tesoro o impliquen recursos eventuales del mismo.

3.º Los organismos oficiales que posean datos o antecedentes de las deudas expresadas, deberán comunicarlos, sin dilación, a la Comisión de Hacienda de la Junta Técnica del Estado, cuidando, en especial las oficinas provinciales del Ramo, de realizar cuantas gestiones coadyuven al más eficaz cumplimiento de las disposiciones de esta norma.

4.ª Los mandamientos de pago a que se refiere el apartado a) del número 2.º se justificarán provisionalmente ante la Intervención de Hacienda en que se hicieren efectivos, si se hallare en territorio liberado, y, en caso contrario, en la que libremente elija el perceptor.

La justificación de los mandamientos pertenecientes a Guerra y Marina se efectuará, con el mismo carácter provisional, en las Intervenciones civiles de Guerra o Marina, según proceda.

5.º La Administración utilizará los medios adecuados para el descubrimiento de los débitos de que trata, y castigará las ocultaciones con arreglo a lo prevenido en el Reglamento de la Inspección de 13 de Julio de 1926. La misma sanción será aplicada a aquellos perceptores de libramientos que, vencido el plazo de justificación o el que se concede por esta Orden, retuvieran en su poder las cantidades no invertidas de los mismos, sin que sea obstáculo para el reintegro el no haberse ejecutado la obra o el servicio determinantes del pago.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 30 de Junio de 1937.—
Francisco G. Jordana.

Señor Presidente de la Comisión de Hacienda.

Núm. 2.722

Excmo. señor: Concedida a las Delegaciones de Hacienda la ordenación de pagos, por Decreto número 8 de la Junta de Defensa Nacional de 25 de Julio de 1936 —lo que supone implícitamente la atribución de facultades interventoras de dicha ordenación a los Interventores de Hacienda, ya que preceptivamente fiscalizan todo pago acordado por aquellas dependencias— precisase que esta función se lleve a efecto con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Mayo de 1891 —en lo que no se oponga a la legislación en vigor— y especialmente a lo prevenido en el apartado 7.º del citado precepto, a cuyo fin, y conformando-

me con la propuesta de esa Comisión, dispongo:

1.º Los Interventores de las Delegaciones de Hacienda y los Interventores civiles de Guerra y Marina, exigirán la presentación de las cuentas de pagos a justificar dentro del plazo de tres meses concedido por el artículo 8.º de la Ley de 28 de Febrero de 1873, dando cuenta a esta Comisión de Hacienda cuando sean ineficaces sus gestiones, para que adopte las resoluciones procedentes.

2.º Los Interventores examinarán si aparece justificada la inversión y exigirán, si procediere, los intereses de demora correspondientes por el retraso en el reintegro de cantidades, enviando dichas cuentas a la aprobación de la Comisión correspondiente de la Junta Técnica, o del organismo del Estado que haya dispuesto el pago.

3.º Para vigilar debidamente este servicio, se llevará por las oficinas interventoras el Auxiliar de cuentas corrientes por pagos a justificar a que se refiere al artículo 102 del mencionado Reglamento, abriéndose cuenta a los expedidos a partir de 18 del Julio último y a los librados con anterioridad por las Ordenaciones secundarias y cuya existencia fuera conocida por las oficinas provinciales y que se hallen pendientes de justificación.

4.º Dentro de los diez primeros días de cada mes, a partir del próximo Julio, remitirán las oficinas interventoras a esa Comisión de Hacienda los datos siguientes:

a) Relación de los mandamientos de pago «a justificar» que lo han sido durante el mes, con expresión del nombre del perceptor, importe del mandamiento y cantidad reintegrada; y

b) Relación de los mandamientos de idéntica naturaleza cuyo plazo de justificación se halle vencido, sin haberse llevado ésta a efecto, con expresión del nombre del perceptor, importe, concepto del pago y fecha en que se hizo efectivo; y

5.º Las oficinas interventoras a que se refiere la presente Orden, cuidarán de su más exacto cumplimiento, dando cuenta por escrito a esa Comisión del conocimiento de la misma.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 30 de Junio de 1937.—
Francisco G. Jordana.

Señor Presidente de la Comisión de Hacienda.

(Boletín Oficial del Estado del día 2 de Julio de 1937.)

Núm. 2.723

Gobierno General

ORDEN

Las Ordenes dadas por este Gobierno General en 31 de Diciembre de 1936 y 29 de Marzo de 1937 prorrogando los presupuestos de las Fundaciones Benéficas, no han sido bastante para que todas cumplieran con la reglamentaria obligación de formular el presupuesto correspondiente al presente año, sino que por el contrario, son varias las que interesan nueva prórroga de plazo para la presentación de los presupuestos correspondientes al ejercicio de 1937.

En atención a ello, este Gobierno General, para no dejar sin ley económica a las referidas Fundaciones, ha tenido a bien disponer:

1.º Que se entenderán prorrogados por un nuevo trimestre, que expirará el 30 de Septiembre próximo venidero, los presupuestos de las Fundaciones Benéficas que no hayan remitido los correspondientes al actual ejercicio para su aprobación.

2.º Que asimismo quedarán prorrogados los de aquellas otras que, habiéndoles remitido a este Gobierno General, han sido devueltos para subsanación de defectos o no han sido aún aprobados.

3.º Que tanto las Fundaciones que se encuentren en el número 1.º, como en el número 2.º, deberán enviar sin excusa ni pretexto alguno el Presupuesto correspondiente al año 1937, en el plazo de sesenta días, a contar del siguiente de la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado Español*, advirtiendo que serán exigidas las responsabilidades correspondientes a las Fundaciones que no cumplieren esta disposición, que deberá ser vigilada con máximo cuidado por las Juntas provinciales respectivas,

Valladolid, 30 de Junio de 1937.
El Gobernador General, *Luis Valdés.*

(Boletín Oficial del Estado del día 2 de Julio de 1937.)

Núm. 2.724

Secretaría de Guerra

Academia de Alféreces provisionales

ORDEN

Ante la proximidad de los cursos para Alféreces provisionales de Infantería y Artillería, y en analogía con lo prevenido en la

Orden de esta Secretaría de Guerra de 13 de Mayo último, *Boletín Oficial* número 208), se dispone lo que sigue:

1.º Se concede a todos los individuos de tropa del Ejército que asistan a dichos cursillos, el plus diario de 1,10 pesetas, a que se refiere la Orden número 163 de la Junta de Defensa Nacional, a fin de, con él, completar el haber de tres pesetas diarias, con el objeto de que puedan dedicarse 2,50 a la comida (con independencia del pan, que es sin cargo) y 0,50 en mano.

A los Milicianos no les es aplicable el citado plus, puesto que ya tienen el haber de tres pesetas.

2.º Cuando emprendan el viaje para incorporarse a los cursillos, serán socorridos por sus Unidades respectivas hasta fin de Julio próximo, quedando obligados, sin pretexto alguno, a entregar en su respectiva Academia la cantidad correspondiente hasta fin de Julio, a razón de 2,50 pesetas diarias.

Los Sargentos y Brigadas deben reintegrar también, sin excusa alguna, en cada Academia, por adelantado, las 2,50 pesetas diarias de alimentación, más 0,35 pesetas de pan.

3.º Para la revista de Agosto la Academia de Artillería y cada una de las dos Secciones en que se fracciona la de Infantería, formarán una lista de revista en la que, con separación de Armas, Cuerpos y Milicias, reclamarán el haber correspondiente a dicho mes a cabos, soldados y milicianos, incrementado para los dos primeros en el plus de 1,10 y cuando el curso se termine, entregarán a cada individuo la parte correspondiente a los días que queden hasta fines de mes.

Las Unidades del Ejército y Milicias a que correspondan los cabos y milicianos cursillistas, figurarán a éstos en la revista de Agosto como ausentes sin derecho a haber, y por nota en el extracto de dicho mes reclamarán la cantidad que proceda por los días del mes de Julio, si algunos de los cursillistas que han sido socorridos con tres pesetas diarias no tenían derecho anterior al plus de 1,10 pesetas.

4.º Las prevenciones anteriores referentes a la revista de Agosto, no son aplicables a Sargentos y Brigadas, que seguirán figurando dicho mes en sus Cuerpos respectivos.

5.º En concepto de «Anticipos» para poder atender a los primeros gastos de alimentación, se librarán, con cargo al capítulo de Haberes, las cantidades que a continuación se detallan, las cua-

les serán irremisiblemente descontadas en su totalidad al expedir a cada Academia el mandamiento correspondiente a la reclamación hecha por el mes de Agosto.

A cada una de las dos Secciones en que se fracciona la Academia de Infantería, a razón de 25.000 pesetas 50.000
A la de Artillería 5.000

6.º Por las respectivas Intendencias de Cuerpo de Ejército se designará un Oficial de Intendencia como auxiliar de cada Director, para efectos administrativos, utilizándose para ello los que tengan otro destino en la misma Plaza o en la más próxima.

Burgos, 30 de Junio de 1937.—
El General Secretario, *Germán Gil Yuste*.

(Boletín Oficial del Estado del día 2 de Julio de 1937.)

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 2.707

Alaejos

Servida en comisión, con arreglo a lo dispuesto, la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, se anuncia la misma, para su provisión interinamente, como determina la Orden del Excelentísimo señor Gobernador General del Estado, de 19 de Junio último, inserta en el «Boletín Oficial» de esta provincia, correspondiente al día 1 del actual.

Lo que se hace público para general conocimiento y para que que, en el plazo de diez días, puedan concursar a dicha interinidad los que se crean con derecho a la misma.

Alaejos, 3 de Julio de 1937.—
El Alcalde, Primitivo Baena Cuadrado.

Núm. 2.737

Ataquines

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se expresan, naturales de este término municipal, correspondientes al reemplazo del Ejército de 1938, se les cita por el presente edicto para que, tan pronto como les sea posible, se presenten en la Caja de Recluta de Valladolid, número 44, a los efectos de su incorporación para ser destinados a filas, en virtud de lo ordenado por la Secretaría de Guerra y circular del Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, en la inteligencia que si no comparecen, les parará

el perjuicio que haya lugar y corresponda.

Ataquines, 5 de Julio de 1937.
El Alcalde, Teófilo García.

MOZOS QUE SE CITAN

Pablo Martín Rebollo, hijo de Indalecio y Cándida; Saturnino Vegas Seco, hijo de Emilio y Felisa; Justino Lorenzo Páramo, hijo de Felipe y Jerónima; Crescencio Alonso Hurtado, hijo de Aquilino y Eulalia; Segundo Moreno de la Insula, hijo de Valentin y Nicomedes; Julio González Montero, hijo de José y Margarita; Tiburcio Oladro Roldán, hijo de Eugenio y Petra; Román Izquierdo Herrero, hijo de Celestino y Tomasa; Miguel Díez Nieto, hijo de Ruperto y Melitona.

Núm. 2.727

Fontihoyuelo

Cumpliendo acuerdo de esta Comisión Gestora, se invita a los terratenientes, así vecinos como forasteros, para que manifiesten, durante el plazo de quince días, a contar de la inserción del presente en el «Boletín Oficial», si son o no conformes en ceder las hierbas y rastrojos de sus fincas durante el año próximo de 1938, en favor de las atenciones del presupuesto ordinario para dicho año; advirtiendo que, el que no haga manifestación alguna por escrito durante expresado plazo, se entenderá les cede gratuitamente en favor de las atenciones del citado presupuesto.

Fontihoyuelo, 3 de Julio de 1937.—
El Alcalde Presidente, Dionisio López.

Núm. 2.738

Gatón de Campos

La cobranza voluntaria del primero y segundo trimestres del repartimiento general de utilidades del año actual, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, el día 11 del presente mes, desde las nueve de la mañana a las dos de la tarde, por el recaudador don Paulino Pardo.

Los contribuyentes que no satisfagan sus cuotas en el día indicado, podrán hacerlo sin recargo alguno hasta el diez de Agosto próximo, en el domicilio del Recaudador, pasado dicho plazo los morosos incurrirán en los recargos y apremios vigentes, sin más notificación ni requerimiento.

Gatón de Campos, 4 de Julio de 1937.—
El Alcalde, Fidel Madridal.

Núm. 2.735

Olmedo

Se anuncia a concurso el suministro de fluido eléctrico de este Ayuntamiento para el servicio de la población y dependencias oficiales, por un plazo de cinco años y bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal y con sujeción a póliza oficial y condiciones señaladas en la misma.

Las proposiciones, debidamente reintegradas, habrán de presentarse ante esta Alcaldía dentro de los quince días siguientes a este anuncio.

Olmedo, 5 de Julio de 1937.—
El Alcalde, Jose María Hidalgo.

Núm. 2.711

Pollos

De acuerdo con lo establecido en el artículo 579 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, y 126 del Reglamento de 23 de Agosto del mismo año, las cuentas municipales de este Municipio correspondientes al ejercicio de 1936, se exponen al público en la Secretaría municipal por término de quince días para oír reclamaciones.

Pollos, 2 de Julio de 1937.—
El Alcalde, Delfín Galván.

Núm. 2.692

Serrada

Don Romualdo de Iscar Hinojal, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que a fin de proceder con el debido acierto a la formación del repartimiento general de utilidades del año 1937, por las Comisiones de evaluación y Junta del mismo, se invita a todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros, sujetos a contribuir en las partes real como en la personal, para que, el plazo de diez días hábiles, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento y dentro de las horas de oficina, relaciones juradas de las utilidades que obtengan en este término, pues pasado que sea el plazo, se procederá por aludidas Comisiones a clasificarlos con arreglo a los documentos cobratorios que obran en la Secretaría, sin que los interesados que no cumplan con lo ordenado, tengan derecho después a presentar reclamación alguna contra las utilidades que se les estime por mentadas Comisiones.

Serrada 30 de Junio de 1937.—
Romualdo de Iscar.

Núm. 2.708

Siete Iglesias de Trabancos

La Comisión Gestora de este Ayuntamiento, en sesión del 24 del actual, ha hecho suya la propuesta de habilitación de un crédito de 4.380,95 pesetas hecha por Secretaría, como suplemento a las partidas siguientes del presupuesto ordinario de este Municipio y año actual refundido, y que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos de dicho presupuesto refundido:

64,05 pesetas al capítulo 1.º, artículo 6.º, por cargas de justicia.

10 pesetas al capítulo 1.º, artículo 8.º, por no haber bastante consignación para pagar la suscripción de todo el año al «Boletín Oficial».

100 pesetas al capítulo 1.º, artículo 11, por ser insuficiente la consignación para el pago de suministros en todo el año.

200 pesetas al capítulo 2.º, artículo 1.º, por igual concepto, para representación municipal.

300 pesetas al capítulo 6.º, artículo 1.º, por no haber consignación para satisfacer el quinquenio de los años 1936 y 1937, al auxiliar de la Secretaría, que ha sido reconocido por esta Corporación.

500 pesetas al capítulo 18, artículo único, por no haber bastante consignación para los pagos que se realicen durante el año.

2.855 pesetas al capítulo 19, artículo único, por igual concepto que el anterior, para pagar el débito pendiente al Circuito Nacional de Firms Especiales de los años 1932 al 34, ambos inclusive.

351,90 pesetas para Cargas de justicia de 1936.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de la Hacienda municipal, a fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Siete Iglesias de Trabancos, 30 de Junio de 1937.—El Alcalde, Gregorio Vicente.

Núm. 2.729

Tiedra

Habiéndose confeccionado por la Junta el repartimiento general de utilidades de este término municipal, correspondiente al actual ejercicio de 1937, formado con

arreglo a los preceptos de tributación establecidos por la legislación vigente, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos del artículo 510 del Estatuto municipal.

Durante el plazo de exposición y tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en dicho repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento para dichos fines.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Tiedra, 21 de Junio de 1937.—El Presidente de la Junta, Cirilo Castro Marbán.

Núm. 2.739

Torrecilla de la Torre

Durante el día 10 del actual mes de Julio, y horas de nueve y trece, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la cobranza voluntaria del primero y segundo trimestres del repartimiento general de utilidades de este Municipio y año actual, la cual está a cargo del recaudador don José María Frómesta.

En su consecuencia, se invita a todos los contribuyentes comprendidos en dicho repartimiento, así vecinos como forasteros, a que satisfagan sus cuotas en indicados días sin recargo alguno, como así bien pueden hacerlas efectivas y sin recargos los diez primeros días del mes de Agosto próximo, en la oficina del Recaudador situada en Valladolid, calle Chancillería, número 9, 2.º

Torrecilla de la Torre, 3 de Julio de 1937.—El Alcalde, Esteban Salgado.

Núm. 2.701

Tudela de Duero

Por destitución del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Inspector Veterinario de este partido constituido por este Ayuntamiento y el del próximo pueblo de La Parrilla, mancomunados, con un censo de población no superior a 5.000 habitantes, el cual se anuncia a concurso para su provisión por el plazo de diez días, dotado con el haber que por clasificación le corresponde, cuya plaza se proveerá con carácter de interinidad.

Los aspirantes dirijan sus

solicitudes a este Ayuntamiento, pueblo matriz del partido, acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos, debidamente reintegradas.

Tudela de Duero, 28 de Junio de 1937.—El Alcalde, Angel López.

Núm. 2.712

Villanueva de los Infantes

Ignorándose el paradero del mozo Tarsicio de la Torre Pérez, hijo de Maximiliano y de Manuela, natural de esta villa y perteneciente al tercer trimestre del reemplazo de 1938, se le cita por medio del presente para que tan pronto llegue a su conocimiento verifique su concentración en la Caja de Recluta de Valladolid, número 44, para su destino a filas, según previene la Orden de 22 de Junio de 1937, B. O. número 245, parándole el perjuicio a que haya lugar de no efectuarlo.

Villanueva de los Infantes, 1 de Julio de 1937.—El Alcalde, Saturnino Torres.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**Juzgados de primera instancia e instrucción**

Núm. 2.740

MEDINA DEL CAMPO

Don Gregorio López Fernández, Juez municipal en funciones del de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Hago saber: Que a las doce horas del día dieciocho de Agosto próximo, se procederá en la Sala de Audiencias de este Juzgado a la venta en pública subasta de la finca rústica siguiente:

Una tierra sita en término de Velascálvaro, al pago El Barco, que mide una extensión superficial de setenta y dos áreas y diecisiete centiáreas; linda por Norte y Sur, con tierra del conde de Canillas; Este, con otras de herederos de Pascasio Gutiérrez, y Oeste, con otra de Bonifacio Sobrino, tasada pericialmente en trescientas pesetas.

Dicha finca ha sido embargada a don Pedro Gutiérrez González, establecido en Velascálvaro, en diligencias de apremio para el cobro de cuotas del Retiro Obrero Obligatorio, y se hace constar que no se han obtenido los títulos de propiedad; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo;

que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta, sin cuyo requisito y el de la presentación de sus cédulas personales del corriente ejercicio, no serán admitidos, y que las cargas o gravámenes anteriores, si las hubiere y los preferentes al crédito de cuya exacción se trata, continuarán subsistentes, entendiéndose que, el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Medina del Campo, a dos de Julio de mil novecientos treinta y siete.—Gregorio López. Ante mí: Rafael Benito.

Juzgados municipales

Núm. 2.717

ALAEJOS

Don Antonio González Santana. Secretario del Juzgado municipal de la villa de Alaejos.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado por lesiones a Julián Mediero Casado, contra Ignacio Rozal, se ha dictado en el mismo, con fecha uno del corriente mes, sentencia, cuya parte dispositiva, dice así:

Fallo: Que debo de condenar y condeno al denunciado Ignacio Rozal, como autor de una falta prevista y penada en el artículo 577 del vigente Código Penal, a cinco días de arresto menor, pago de honorarios de la asistencia medicofarmacéutica y a las costas y gastos del juicio.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo, y para la notificación al denunciado, librese la oportuna cédula para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia.—M. Donato Vadillo.—Rubricado.

Y para que sea inserto en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que tenga lugar la notificación al denunciado Ignacio Rozal, expido el presente, en cumplimiento de lo mandado, con el V.º B.º del señor Juez municipal, en Alaejos, a tres de Julio de mil novecientos treinta y siete.—Antonio González.—V.º B.º: El Juez municipal, M. Donato Vadillo.

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial